

**PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 26 DE ENERO AL 23 DE FEBRERO DE 2024**

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES ENERO

Registro digital: 32108

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32108>

XI. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, NO QUEDÓ SIN EFECTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019.

XII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FUNCIÓN DEL ESTADO A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

XIII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FUNCIÓN DEL ESTADO COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CIVIL.

XIV. SEGURIDAD PÚBLICA. LE CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EL PAPEL DE CREADOR DE NORMAS GENERALES, ABSTRACTAS E IMPERSONALES QUE REGULEN AQUÉLLA EN MATERIA FEDERAL.

XV. PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS FUNCIONES PROMULGATORIA, MERAMENTE EJECUTIVA Y REGLAMENTARIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVII. ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO ES ELEGIDA LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL SENADO ANALIZARLA Y APROBARLA.

XVIII. SEGURIDAD PÚBLICA. IMPLICA LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO EMISOR DE LAS LEYES QUE RIJAN LAS INSTITUCIONES RELATIVAS, ADEMÁS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMO EJECUTORA DEL MANDATO LEGAL.

XIX. SEGURIDAD PÚBLICA. EN DICHA MATERIA SE CONSTRUYE UN DIÁLOGO POLÍTICO CONSTANTE ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

XX. SEGURIDAD PÚBLICA. FUNDAMENTOS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL RELATIVA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 16 DE MAYO DE 2019.

XXI. SEGURIDAD PÚBLICA. CONSIDERACIONES SOBRE DICHA MATERIA EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024.

XXII. GUARDIA NACIONAL. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019, QUE DIO ORIGEN A LA CONFORMACIÓN DE AQUÉLLA.

XXIII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. CONFORME A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL, LA PARTICIPACIÓN DE AQUÉLLA ES INDISPENSABLE EN EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES POLICIALES CIVILES.

XXIV. SEGURIDAD PÚBLICA. CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL, LA PARTICIPACIÓN DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE EN TAREAS RELATIVAS ES UNA CUESTIÓN EXCEPCIONAL, SIN TENER VOCACIÓN DE PERMANENCIA.

XXV. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, SE EMITIÓ CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

XXVI. EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XXVII. SEGURIDAD NACIONAL. EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD INTERIOR, CONSTITUYE UNA FACULTAD EXCLUSIVA FEDERAL, NO CONCURRENTES, ANTE LO CUAL, EN ELLA NO ES FACTIBLE DISTRIBUIR VÁLIDAMENTE FUNCIONES ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA. LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN FUNCIONES PROPIAS DE DICHA MATERIA DEBE SER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL, POR LO QUE SU INTERVENCIÓN PERMANENTE RESULTA INVÁLIDA.

XXIX. SEGURIDAD PÚBLICA. PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS TAREAS RELATIVAS.

XXX. SEGURIDAD PÚBLICA. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TAREAS PROPIAS DE DICHA MATERIA.

XXXI. FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

XXXII. SEGURIDAD PÚBLICA. ESTA MATERIA SE INCORPORÓ AL RÉGIMEN DE FACULTADES CONCURRENTES POR REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994 A LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXXIII. SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY RELATIVA ES LA QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS EN LA MATERIA.

XXXIV. NORMA GENERAL. PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ FRENTE A UN ACTO JURÍDICO DE ESTA NATURALEZA, NO ES RELEVANTE SU DENOMINACIÓN SINO SUS CARACTERÍSTICAS FORMALES Y SUS ELEMENTOS MATERIALES DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN E IMPERSONALIDAD.

XXXV. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, ES UNA NORMA GENERAL.

XXXVI. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, NO CONSTITUYE UN EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONFERIDA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

XXXVII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, ACATÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019.

XXXVIII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, PERMITE QUE ESA ACTIVIDAD SE DESARROLLE EN UN ESTADO DE LEGALIDAD.

XXXIX. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, CONSTITUYE UN LÍMITE PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTABLEZCA LOS ALCANCES Y LAS MODALIDADES EN EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, ATRIBUIDA DE FORMA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL.

XL. SEGURIDAD PÚBLICA. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL DE 26 DE MARZO DE 2019, EL CONSTITUYENTE OTORGÓ AL EJECUTIVO FEDERAL LA FACULTAD DE DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR TAREAS PROPIAS DE ESA MATERIA DE FORMA EXCEPCIONAL, DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO AÑOS MIENTRAS LA GUARDIA NACIONAL DESARROLLA SU ESTRUCTURA, CAPACIDADES E IMPLANTACIÓN TERRITORIAL, SIN RESERVAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE LEGISLAR AL RESPECTO.

XLI. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, DERIVA DE UNA FACULTAD POTESTATIVA OTORGADA POR EL CONSTITUYENTE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

XLII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, NO DEPENDÍA DE LA EMISIÓN DE UNA NORMA GENERAL PARA SU IMPLEMENTACIÓN O EJECUCIÓN.

XLIII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

XLIV. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, NO INVADIR LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XLV. FUERZA ARMADA PERMANENTE. FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS QUE SE HA HABILITADO SU INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

XLVI. FUERZA ARMADA PERMANENTE. LA COLABORACIÓN DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE, PARA DESEMPEÑAR LAS TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE LE ASIGNEN CON LAS AUTORIDADES LOCALES Y MUNICIPALES COMPETENTES SOLAMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO CUANDO ASÍ SEA FORMALMENTE REQUERIDA.

XLVII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, NO PERMITE SU OPERACIÓN PERMANENTE SIN QUE EXISTA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.

XLVIII. FUERZA ARMADA PERMANENTE. SU PARTICIPACIÓN EN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA A CARGO DE LA GUARDIA NACIONAL, MIENTRAS ESTA ÚLTIMA DESARROLLA SU ESTRUCTURA, CAPACIDADES E IMPLANTACIÓN TERRITORIAL, EN CORRELACIÓN CON LAS AUTORIDADES LOCALES Y MUNICIPALES COMPETENTES, PUEDE LLEVARSE A CABO DE EXISTIR UN CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE ASÍ LO DETERMINE Y QUE SEA CELEBRADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, SEGÚN SEA EL CASO.

XLIX. FUERZA ARMADA PERMANENTE. SU PARTICIPACIÓN EN OPERATIVOS CONJUNTOS CON OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, SE SUJETA A SU VEZ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE PREVÉ UN DEBER DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA TAL EFECTO.

L. FUERZA ARMADA PERMANENTE. EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE DE ELLA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2020, EN CUANTO INSTRUYE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA COORDINARSE CON LOS SECRETARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA, CON EL PROPÓSITO DE DEFINIR LA FORMA EN LA QUE LAS ACTIVIDADES DE AQUÉLLA COMPLEMENTARÁN LA FUNCIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, NO REDUNDA EN PERJUICIO DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O LOCALES, NI MENOSCABA EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2020. MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, ESTADO DE AGUASCALIENTES. 25 DE MAYO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

Registro digital: 32171

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2022 Y SU ACUMULADA 47/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32171>

VI. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

VII. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL FUNCIONA COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA RELACIONADA CON CUALQUIER NORMA JURÍDICA QUE TENGA QUE APLICARSE A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN CASO CONCRETO QUE PUEDA AFECTAR SUS INTERESES.

VIII. DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

IX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.

X. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

XI. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

XII. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. SE ENCUENTRA PROTEGIDO BAJO EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN TANTO SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN DE LA INDIVIDUALIDAD DE LA PERSONA, RESPECTO DE SU PERCEPCIÓN SEXUAL Y DE GÉNERO ANTE SÍ MISMO, POR LO QUE SÓLO A ELLA CORRESPONDE DECIDIR AUTÓNOMAMENTE CUÁL ES ESA IDENTIDAD.

XIII. IDENTIDAD DE GÉNERO. IMPLICA EL DERECHO DE CADA PERSONA A QUE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD ANOTADOS EN REGISTROS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN COINCIDAN CON LAS DEFINICIONES IDENTITARIAS QUE TIENEN DE ELLAS MISMAS Y, EN CASO DE QUE NO EXISTA TAL CORRESPONDENCIA, EXISTA LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLAS.

XIV. IDENTIDAD DE GÉNERO. EL LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO, TUTELA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS, PARA LO CUAL DEBE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN ADECUAR SU SEXO PSICOLÓGICO AL LEGAL A TRAVÉS DEL ACTA REGISTRAL, DE LO CONTRARIO SE

VULNERARÍAN LA IDENTIDAD PERSONAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS TRANS.

XV. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO CONVENCIONAL.

XVI. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

XVII. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

XVIII. REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

XIX. IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

XX. IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

XXI. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A LA INDIVIDUALIDAD ESPECÍFICA DE LA PERSONA Y A LA VIDA PRIVADA E IMPLICA LA POSIBILIDAD DE TODO SER HUMANO DE AUTODETERMINARSE Y ESCOGER LIBREMENTE LAS OPCIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN SENTIDO A SU EXISTENCIA.

XXII. IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

XXIII. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

XXVI. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD PARA QUE UNA PERSONA SEA TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DESDE UNA VISIÓN GENERAL Y AMPLIA, SÍ SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS", DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

XXVII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA DISTINCIÓN REALIZADA ENTRE PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD PARA PODER SOLICITARLA, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD

CUMPLIDOS", DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

XXVIII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EL REQUISITO DE TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS PARA SU SOLICITUD, VULNERA EL DERECHO DE LA NIÑEZ A SU IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MISMA EN LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, AL HABER ALTERNATIVAS PARA RESPETAR DICHO DERECHO, Y QUE AL MISMO TIEMPO ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS", DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

XXIX. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS", DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2022 Y SU ACUMULADA 47/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 19 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

Registro digital: 32188

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32188>

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE CONVOCAR A UN PARLAMENTO ABIERTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO

PROCEDIMIENTO, PUES LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESE ESTADO NO ESTABLECE ESA OBLIGACIÓN (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL CONGRESO DEL ESTADO EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS HÁBILES NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESE ESTADO NO ESTABLECE UN TIEMPO DE ANÁLISIS ESPECÍFICO (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. POTENCIAL INVALIDANTE DE HABERSE TRAMITADO EL DECRETO RECLAMADO CON CARÁCTER DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO LOCAL, PUES NO SE RESPETÓ EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE TODOS LOS GRUPOS REPRESENTADOS EN EL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PRECEPTO RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYA EL SIGUIENTE, PARA EVITAR MAYOR INCERTIDUMBRE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO HASTA QUE CONCLUYA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023. PARTIDO POLÍTICO MORENA. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.